

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



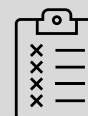
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó 6 requerimientos relacionados con los recursos generados, por el servicio de sanitarios en los mercados públicos ubicados dentro de su demarcación, así como conocer cual es el mantenimiento que se les ha realizado a estos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Actos Consentidos, Respuesta complementaria, entrega de la información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5980/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074722002289, en la que requirió información respecto a los mercados públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, en el periodo comprendido del 1 de junio de 2022 a la fecha, requiriendo lo siguiente:

- a) ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- b) ¿Cuál es el procedimiento de recaudación por concepto de autogenerados de sanitarios públicos, de mercados públicos?
- c) ¿Cuál es el mecanismo de control de ingreso a los sanitarios públicos, de mercados públicos?
- d) Nombre de las personas encargadas de supervisar el ingreso a los sanitarios públicos, de mercados públicos
- e) ¿Cuántas reparaciones por uso ha solicitado para los sanitarios públicos, de mercados públicos?
- f) Folios del boletaje emitido para cada entrada a cada sanitario público, de cada mercado público

II. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta al tenor de lo siguiente:

- Que de acuerdo con las documentales existentes en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis proporcionada la siguiente información:

<i>Solicitud de información:</i>	<i>Por cuanto hace a los Mercados públicos se da la siguiente Respuesta:</i>
<i>En referencia a Mercados Públicos: a) cuánto se ha recaudado por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga?</i>	<i>No se ha recaudado ningún ingreso por ese concepto</i>
<i>b) cual es el procedimiento de recaudación por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos?</i>	<i>Al momento presente no existe recaudación por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos, por lo que no se genera ningún procedimiento de recaudación por ese concepto.</i>
<i>c) Cuál es el mecanismo de control de ingreso a los sanitarios públicos de mercados públicos?</i>	<i>No existe tal mecanismo</i>
<i>d) Nombre de las personas encargadas de supervisar el ingreso a los sanitarios públicos de mercados públicos?</i>	<i>Por parte de esta autoridad no existen personas encargadas de supervisar el ingreso a los sanitarios públicos en mercados públicos</i>
<i>e) cuántas reparaciones por uso ha solicitado para los sanitarios públicos de mercados públicos?</i>	<i>Me permito informar a usted que, a los sanitarios públicos de los mercados públicos, como a todas las instalaciones públicas se les realiza mantenimiento preventivo de manera constante.</i>
<i>f) Folios del boletaje emitido para cada entrada a cada sanitario público de cada mercado público información por día y mes desde el 1 de junio de 2022; fecha en que ingresó el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga</i>	<i>No se generó información</i>

III. El veinticinco de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó medularmente por la entrega de información incompleta señalando lo siguiente:

“En el oficio 411 se hace mención la frase "por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno...", lo cual quiere decir que la respuesta la puede brindar él, sin embargo, ya que el Licenciado (sin experiencia) no cumple con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de su demarcación, solicito que él genere la respuesta.

Por lo que hace a los incisos a) y b), dice que no hay recaudación, pero no el motivo y la ley es muy clara, FUNDAR Y MOTIVAR, si no hay recaudación, debe informar cuál es el motivo por el cual no se realiza, ya que es una obligación conferida por el Manual Administrativo de la demarcación.

Por lo que refiere al inciso e) sólo dice que es constante, más no enlista el numero de reparaciones en cada sanitario de cada mercado público de la demarcación, por lo cual, es omiso con la información

Se solicita que la respuesta se encuentre lo mayormente fundada y motivada, ya que se utilizará para proceder legalmente ante la Contraloría General de la Ciudad de México, por las omisiones al servicio público” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1140/2022**, firmado por la Subdirectora de la Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual

formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiuno de octubre al once de noviembre.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de octubre**, es decir, al **tercer día hábil del cómputo del plazo es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió información respecto a los mercados públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, en el periodo comprendido del 1 de junio de 2022 a la fecha, requiriendo lo siguiente:

- a) ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga?
- b) ¿Cuál es el procedimiento de recaudación por concepto de autogenerados de sanitarios públicos, de mercados públicos?
- c) ¿Cuál es el mecanismo de control de ingreso a los sanitarios públicos, de mercados públicos?
- d) Nombre de las personas encargadas de supervisar el ingreso a los sanitarios públicos, de mercados públicos
- e) ¿Cuántas reparaciones por uso ha solicitado para los sanitarios públicos, de mercados públicos?

f) Folios del boletaje emitido para cada entrada a cada sanitario público, de cada mercado público.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó medularmente por la entrega de la información incompleta, señalando que respecto a los incisos a y b la respuesta no fue debidamente fundada y motivada, debido a que no informa cual es el motivo por el cual no se realizó la recaudación. Por lo que se refiere al inciso e) no enlista el número de reparaciones realizada a cada sanitario de cada mercado público de la demarcación.

Observando que **no hizo manifestación alguna** respecto a la información requerida en los **incisos c), d), y f)**, entendiéndose estos como consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio LMC/DGJYG/DEG/CPEG/JUDMYT/411/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, al tenor de lo siguiente:

- **Respecto a los requerimientos, a) y b),** en complemento a la respuesta de origen, indicó que en relación a la prestación del servicio de sanitarios en mercados públicos, informó que a la fecha en la Alcaldía no existe recaudación por concepto de autogenerados de sanitarios públicos de mercados públicos, por lo que no se genera ningún procedimiento de recaudación por este concepto.

Por lo que en los cinco Mercados Públicos no existe constancia alguna que indique que el comité de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario haya autorizado la asignación correspondiente, señalando que una vez que cuente con la asignación correspondiente procederá a realizar las gestiones y trámites conducentes a efecto de crear la clave correspondiente para que se recauden los ingresos por concepto de sanitarios que se presten al interior de los Mercados Públicos.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Destacó que, ninguna de las anteriores administraciones, había realizado el procedimiento de asignación a favor de los bienes inmuebles de los cinco mercados públicos de la demarcación, como era su obligación, sin embargo, esta administración ya inició el trámite correspondiente, tal como lo establecen las Reglas Para La Autorización Control y Manejo de los Ingresos de Aplicación Automática (autogenerados), que en su numeral 18 fracción 1, señala:

"18.- Las solicitudes que refieran al alta de centros generadores, deberán contener al menos: 1. La documentación que acredite la asignación para uso, aprovechamiento y explotación del inmueble, emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario o autoridad competente, y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia."

Atendiendo a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, misma que en su artículo 24 señala:

"Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados que tengan destinados o asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización de la Oficialía."

Por lo que en stricto sensu, si no se cuenta con la asignación a favor no se podrá explotar o hacer uso u aprovechamiento de los bienes inmuebles antes descritos.

- **Respecto al inciso e)**, indicó que en el periodo solicitado, se han realizados dos reparaciones por uso de sanitario público, las cuales se solicitaron conforme a lo siguiente:

FECHA	NO. DE OFICIO	MERCADO PÚBLICO	ASUNTO
Julio de 2022	LMC/DGJyG/DEG/CPEG/JUDMyT/195/2022	261 Tihuatlán	Reparación en sanitarios públicos
Septiembre de 2022	LMC/DGJyG/DEG/CPEG/JUDMyT/301/2022	261 Tihuatlán	Reparación de lavamanos en sanitarios públicos

Como se observa de la información antes descrita, el Sujeto Obligado respecto a los incisos a) y b) emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual explicó los motivos por los cuales se encontraba imposibilitado a proporcionar la información solicitada, señalando que actualmente en la Alcaldía no se genera ningún procedimiento de recaudación por este concepto, precisando a que ya inició el trámite correspondiente, para realizar el alta correspondiente para la generación de dicho recursos, de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas Para La Autorización Control y Manejo de los Ingresos de Aplicación Automática (autogenerados).

Por otra parte, respecto al inciso e), proporcionó el número de reparaciones realizados a los sanitarios publicados, precisando el mercado público, y el tipo de reparación realizada, en el periodo señalado por el particular en su solicitud de información.

Determinado lo anterior, se observa que la parte recurrente en sus motivos de inconformidad requirió que la respuesta sea emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, sin embargo es importante señalar al particular que las solicitudes de información van dirigidas al Sujeto Obligado y no a una persona servidora pública en específico, y por ende las respuesta emitidas por cualquier

unidad administrativa que sea competente, y sea comunicada al solicitante se entenderá emitida por el Sujeto Obligado, por lo que en el presente caso al observar que la solicitud fue debidamente atendida por la unidad administrativa competente (Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis) de acuerdo a las funciones que tiene conferidas en el “Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras”⁸, esta reviste de validez.

Al tenor de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_IV_ALMC_08-11-2022_05_pdf.pdf

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹


Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
<div style="background-color: #0070C0; width: 100px; height: 15px; margin: 0 auto;"></div>	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5980/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 9 de Noviembre de 2022 a las 15:52 hrs.	
<small>307a754e860c639a432e27aa7b9fc3fd</small>	

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹¹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

¹¹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5980/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO